

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín, 21 de febrero de 2023. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. Provea.

**JAZMIN RINCON PEREZ**

Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	SUCESION
<b>Demandante</b>	GERARDO DE JESUS CARO RESTREPO
<b>Demandados</b>	HUMBERTO DE JESUS SIERRA CARMONA Y OTROS
<b>Causante</b>	MARIELA SIERRA CARMONA
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2022 0064100</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>Nº156</b>
<b>Decisión</b>	Se rechaza la demanda por no haber subsanado la totalidad de los requisitos exigidos.

El señor GERARDO DE JESUS CARO RESTREPO, a través de apoderado judicial, promovió demanda de SUCESION de la causante MARIELA SIERRA CARMONA en contra de los señores HUMERTO DE JESUS SIERRA CARMONA y HERNANDO JAVIER SIERRA CARMONA.

**SE CONSIDERA**

Por auto que antecede esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos

procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía subsanar, siendo algunos de ellos:

**“SEGUNDO. (...)**

*Asimismo deberá aportar impuesto predial unificado del mencionado inmueble.*

**CUARTO:** *Deberá aportar registro civil de nacimiento de la causante escaneado de manera legible. Asimismo, se deberá aportar registro civil de nacimiento del Demandante con la correspondiente inscripción de la sentencia que declaró la unión marital de hecho.*

*Finalmente, deberá aportar registro civil de nacimiento de los hermanos de la causante. O acreditar haber presentado derecho de petición a la Registraduría nacional del estado civil o la notaría correspondiente que den cuenta de la negativa de entregar dichos documentos.*

*Asimismo, se deberá indicar en el acápite de notificaciones los datos de contacto de los mismos, ya que aquellos deben ser citados en el presente trámite, por lo que, en el acápite de notificaciones deberá indicar su domicilio, el municipio al cual pertenece, su número de teléfono y su correo electrónico.”*

Pues bien, la parte pretendió subsanar la demanda conforme a los requisitos señalados en la inadmisión; sin embargo, algunos de ellos no fueron subsanados de forma integral o simplemente no se cumplieron

los requerimientos del despacho como se pasa a señalar.

- i. Debe advertirse en primer lugar, que la parte interesada no sólo incluye en el escrito de subsanación de requisitos, un inmueble adicional que no había mencionado en la demanda inicial, sino, que sólo aporta el impuesto predial de uno de ellos, sin que se observe que haya sido el impuesto predial unificado como se le solicitó en el numeral segundo de la providencia de inadmisión.
- ii. El registro civil de nacimiento de la causante nuevamente es aportado, pero continúa siendo ilegible en parte del mismo.
- iii. A pesar de que por ley la presentación de una demanda exige la reunión de un número considerado de documentos y de requisitos generales y específicos, mediante la inadmisión de la demanda bajo estudio se le exigió al actor que allegara su registro civil de nacimiento con la nota de la sentencia que declaró la existencia de la unión marital de hecho con la causante; sin embargo, dentro del término de inadmisión no fue aportado, cuando además, es una sentencia que data de hace más de un año, pretendiendo el interesado reunir dicho requisito en el curso del presente trámite, subestimando la formalidad que reviste la demanda y que la ley se ha encargado de resaltar al punto de que si no se cumple con ella, la demanda no es susceptible de ser admitida.
- iv. Frente al requerimiento de los registros civiles de nacimiento de los hermanos de la causante, son allegadas sendas partidas de bautismo que son ilegibles.
- v. De cara al requerimiento realizado por el despacho en el sentido de indicar los datos de ubicación de los llamados al trámite como parte pasiva, el actor continúa afirmando que no tiene forma de indicarlos con excepción de un teléfono celular, medio de comunicación que no se encuentra avalado por las normas procesales a efectos de finiquitar una notificación efectiva y

válida de los demandados. Lo anterior, sin dejar de mencionar que la misma parte actora ha hecho alusión a otra demanda de sucesión de la misma causante presentada en otro despacho judicial, y que de la búsqueda en la nueva consulta del sistema judicial se evidencia otro proceso del actor en contra de uno de los hermanos de la causante, trámites judiciales de los que se pueden obtener datos de localización de la parte pasiva previo a optar por un emplazamiento que eventualmente podría afectar su derecho de defensa.

De esta manera, puede decirse que se ha omitido el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 84 numeral 2° del Código General del Proceso según el cual a la demanda debe acompañarse “... 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”, y lo exigido por el numeral 10 del artículo 82 ibidem sobre los requisitos de toda demanda, señalado como “*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*”

Y en este orden de ideas, la ausencia de los anexos que la ley exige acompañar a la demanda produce la inadmisión de la misma como en efecto lo hizo este despacho en obediencia al numeral 2° del artículo 90 del CGP; y en caso de no aportarlos dentro del término legal de inadmisión, da lugar al rechazo de la demanda como lo dispone el último inciso de esta norma.

Acorde con lo manifestado, y habiendo establecido la omisión de parte del demandante en el cumplimiento de la mayoría de los requisitos de inadmisión, habrá lugar a rechazar la demanda, y ordenar su archivo.

Como consecuencia de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

**SEGUNDO.** Sin lugar a la devolución de anexos por tratarse de una demanda presentada por el correo institucional del despacho.

**TERCERO. ARCHIVAR** este asunto.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Claudia Patricia Cortes Cadavid**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8583895555a741a9ee58d9bdb56b5e2e34ba48f3d60bfe6a46d33b6f7522d81d**

Documento generado en 21/02/2023 02:40:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**